

47

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE  
Ibagué (Tol), Quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

INCID. DESAC. 2021-00239 de EDNA CAROLINA GAITAN ALARCON actuando como agente oficioso de FABRIZIO RICARDO MONTEALEGRE GAITAN contra MEDIMAS EPS

Comoquiera que al parecer la entidad accionada MEDIMAS EPS, no ha cumplido escrupulosamente lo dispuesto en la sentencia de tutela fechada el 8 de junio de 2021, proferida por Juzgado, mediante el cual amparó el derecho fundamental a la salud, por lo que en consecuencia,

DISPONE:

ADMITIR el incidente de desacato promovido por Edna Carolina Gaitán Alarcón, actuando como agente oficioso del señor FABRIZIO RICARDO MONTEALEGRE GAITAN contra MEDIMAS EPS.

Notifíquese por el medio más expedito al representante legal judicial en cabeza del Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA o a quien haga sus veces de la citada entidad, y córrasele traslado por el término de tres (3) días, para que se pronuncie y pida pruebas al respecto, de conformidad con lo previsto por el artículo 129 Inciso 3º del C. G. P.

Por secretaria, notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito, adjuntando fotocopia del escrito de incidente y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
MARIA HILDA VARGAS LOPEZ

Cherry Hill

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE  
Ibagué, Seis (6) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: INCIDENTE DESCATO DE TUTELA PROMOVIDO POR EDNA CAROLINA GAITAN ALARCON actuando como agente oficioso de FABRIZIO RICARDO MONTEALEGRE GAITAN contra MEDIMAS EPS  
RAD. 73001-40-03-001-2021-00239-00.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud que la peticionaria hace EDNA CAROLINA GAITAN ALARCON, en representación del señor FABRIZIO RICARDO MONTEALEGRE GAITAN, resulta pertinente tomar como referencia para la individualización del presente incumplido y su superior jerárquico, la información contenida en el certificado de existencia y representación legal (acceso a Registro único Empresarial y Social Cámara de Comercio Rues decreto ley 019 de 2012 art 15).

En ese orden de ideas, a efectos de establecer si se ha comunicado la sentencia a la persona contra quien se ha de adelantar el tramite incidental de desacato, verificar el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela conforme lo prevé el art. 27 del decreto 2591 de 1991 y se procederá previo a la admisión, del presente incidente requerir al superior jerárquico, con sustento en la información en comento el Juzgado,

RESUELVE:

1. REQUERIR al actual encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela al DR. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, del contenido del fallo de tutela del 8 de junio de 2021, proferida por este Juzgado, a efecto de formalizar la vinculación de quien se cita y procurar el conocimiento de la mentada sentencia. Para dicho fin, se le concede el término de tres (3) días. oficiese.
2. REQUERIR al doctor ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.486.404, presidente de Medimas EPS, o quien haga sus veces, para en su condición de SUPERIOR JERARQUICO del presentante legal Judicial de MEDIMAS EPS, Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.066.136 o quien haga sus veces proceda a:
  - a). hacer cumplir las órdenes contenidas en la sentencia de tutela.
  - b). Abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del incumplimiento o incumplido. **Oficiese.**
- 4.- informar al Juzgado el cumplimiento a lo aquí ordenado, aportando las pruebas pertinentes para acreditar su dicho, so pena de ordenar la apertura del proceso en su contra.

Para lo anterior, se le concede un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, el cual correrá a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia.

Por secretaria, notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito, adjuntando fotocopia del escrito de incidente, sus anexos, y como del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
MARIA HILARY VARGAS LOPEZ

6/7/2021

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué - Outlook

**INCIDENTE DE DESACATO-ACCION DE TUTELA-EDNA CAROLINA GAITAN ALARCON-  
RADICADO 2021-239**

edna carolina gaitan alarcon <caritojhpg@hotmail.com>

Mié 30/06/2021 13:11

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jova1105@gmail.com  
<jova1105@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (5 MB)

CamScanner 06-29-2021 09.53.pdf; FALLO TUTELA 2021-239.pdf;

---

2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Ibagué - Tolima, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Acción de Tutela promovida por EDNA CAROLINA GAITAN ALARCON actuando como agente oficiosa de FABRIZO RICARDO MONTEALEGRE GAITAN contra MEDIMAS EPS, CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUERFANAS Y LINFEDEMA - CENEH y al Dr. ALBERTO GUTIÉRREZ OSPITIA.

Rad: 73001-40-03-001-2021-00239-00.

**I. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a citar sentencia dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la señora EDNA CAROLINA GAITAN ALARCON actuando como agente oficiosa de FABRIZO RICARDO MONTEALEGRE GAITAN contra MEDIMAS EPS, CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUERFANAS Y LINFEDEMA - CENEH y al Dr. ALBERTO GUTIÉRREZ OSPITIA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

**II. ANTECEDENTES:**

Como sustento de la acción constitucional, expuso la agente oficiosa que su hijo Fabrizio Ricardo Montealegre Gaitán, es un joven de 18 años de edad que padece de hemangioma (malformación venosa congénita) tipo cavernoso sin arterias dominantes nutricias con grandes dilataciones venosas en cara lateral del muslo con permeabilidad de vena femoral superficial izquierda.

En ese sentido, refirió que su hijo se encuentra afiliado a la EPS MEDIMAS en calidad de beneficiario del señor Ricardo Montealegre Ramírez, destacando que ha venido siendo atendido por el Dr. Alberto Gutiérrez, galeno especialista en la parte vascular adscrito a la EPS MEDIMAS, quien después de tratarlo por más de 2 años, indicó que en vista a la gravedad de la malformación y por considerarse una enfermedad huérfana, el único sitio donde podía seguir siendo tratado y donde le pueden dar una solución a la grave enfermedad de su hijo es la IPS CENEH en la ciudad de Bogotá donde debe ser atendido por el médico especialista Dr. Alejandro Molina.

Así mismo, señaló que es la segunda vez que el Dr. Alberto Gutiérrez los remite a la IPS CENEH, por lo que se vio en la necesidad de elevar una petición el 2 de febrero de 2021 ante MEDIMAS EPS, la cual fue resuelta por la entidad accionada indicando lo siguiente: *teniendo en cuenta la situación por usted reportada, se valida en el sistema de información donde se evidencia que el usuario NO cuenta con autorización de servicios vigente para el servicio solicitado.*

En efecto, afirmó que la EPS MEDIMAS agendó una nueva cita con otro especialista en la ciudad de Ibagué, desestimando el diagnóstico dado por el Dr. Alberto Gutiérrez, quien en el ámbito médico es reconocido como el mejor cirujano vascular de la ciudad, al igual que el del Dr. Alejandro Molina, quien es uno de los mejores médicos de Colombia

41

en cirugía vascular; circunstancia por la que se vio en la necesidad y obligación moral con su hijo de interponer la presente acción de tutela con el fin de que la EPS MEDIMAS autorice las citas médicas de su hijo en la IPS CENEH, bajo el cuidado del Dr. Alejandro Molina, recalcando que en caso de no existir convenio con dicha entidad se realicen los trámites necesarios para establecerlo, pues dicha IPS es la única entidad en Colombia que puede dar tratamiento a la enfermedad de su hijo.

De otra parte, expresé que el estado de salud de su hijo se ha deteriorado al punto que en la actualidad está sufriendo de depresión y debido a que su enfermedad causa trombos a nivel sanguíneo, en cualquier momento puede presentar una trombosis dejándolo paralizado e inclusive causar su muerte; advirtiéndole que a la fecha de presentación de esta acción constitucional su agenciado completa 3 meses sin que le den tratamiento a su enfermedad y su estado de salud empeora cada día más; razón por la que solicitó la protección de los derechos fundamentales de su representado.

### III. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción constitucional fue admitida el pasado veinticinco (25) de mayo del año en curso, negándose la medida provisional solicitada por la parte actora y ordenándose la vinculación de la IPS CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUÉRFANAS Y LINFEDEMA - CENEH y Dr. ALBERTO GUTIÉRREZ OSPITIA; fecha en la cual se procedió de manera inmediata a realizar sus correspondientes notificaciones tanto a la parte actora como al extremo pasivo.

### IV. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA:

La accionada MEDIMAS EPS, dentro del término concedido por el despacho se pronunció afirmando que MEDIMAS como ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD cumple la función de organizar y garantizar la prestación del plan obligatorio de salud, y las que se encuentran plenamente definidas (Artículo 177 y 178 de la ley 100 de 1993), así como la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional, en cumplimiento de ello se generó las autorizaciones de servicios y la atención del accionante en la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (I.P.S), instituciones encargadas principalmente en realizar la prestación del servicio y a las que se le confía la atención de manera personal, autónoma y dentro de la libre escogencia señalada en el artículo 153 ibidem, razón por la cual son las obligadas a asumir el servicio de los usuarios y pacientes.

En ese sentido, manifestó que lo requerido por el usuario se encuentra debidamente gestionado por MEDIMAS EPS, en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece y rige de manera general el Sistema, es así que se elevó el caso al área de salud quienes una vez validado mediante auditoría informaron lo siguiente: *"Al respecto se aclara que al paciente no se le ha vulnerado derecho alguno y que por el contrario es de su interés y preocupación el estado de su salud, tal como está descrito en su misión, enfatizando que al usuario nunca se ha puesto en riesgo su vida. Hasta la fecha se le ha autorizado todo lo ordenado por el médico tratante, tal como lo evidencia su sistema autorizador"*

De otra parte, señaló que la IPS Centro Nacional de Enfermedades Huérfanas y Linfedema - Ceneh no hace parte de la red de prestadores adscritos a la EPS, no

obstante MEDIMAS EPS garantiza a sus afiliados la atención en salud en las IPS de su red acorde con las necesidades de los mismos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente en este caso la IPS Clínica Avidanti, Clínica Medicadiz y el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. en la misma ciudad de residencia del afiliado, destacando que dichas instituciones son reconocidas y centros de referencia departamental, en las cuales se cuenta personal altamente capacitado y entrenado para brindar la atención basada en los principios de calidad estipulados en la normatividad vigente (pertinencia, accesibilidad, continuidad, oportunidad y seguridad) para que de esta manera se brinde un tratamiento integral al afiliado

Adicionalmente, refirió que el área de salud de esa entidad administradora del sistema le indicó lo siguiente: *"se aclara que la especialidad del galeno que cita la agente oficiosa representante del usuario, es la misma especialidad de cirugía vascular a la que se le ha generado las autorizaciones respectivas al usuario. Adicionalmente no se encuentra reporte de notificación al sivegila de la patología con código CIE10: Q761 síndrome de klippel-feil, para ingresar al usuario a la cohorte de enfermedades huérfanas según Resolución No. 5265 de 2018. Teniendo en cuenta que no existe por parte de MEDIMAS EPS negativa injustificada o negligencia demostrada en la prestación del servicio, debido a que los procedimientos solicitados, se encuentran incluidos en el plan de beneficios en salud y MEDIMAS EPS la garantiza dentro de su modalidad de contratación con las diferentes IPS regionales que cuentan con esa especialidad en la ciudad de Ibagué, instituciones que cuentan con la capacidad técnica y científica para prestar los servicios que se requieran, una vez se radiquen las ordenes respectivas"*.

Finalmente, adujo que en la demanda no aparece prueba o indicio alguno que indique cuáles servicios comprenderá el tratamiento futuro del paciente, tampoco consta en las diligencias que MEDIMAS hubiera negado algún servicio de salud deliberadamente y sin justificación alguna, máxime cuando a su juicio esa entidad promotora de salud ha cumplido con todas sus obligaciones como aseguradora en salud, esto es, autorizar los servicios médicos, para que la IPS contratada materialice el servicio que requiere la parte demandante; motivo por el que solicitó se declare improcedente la presente acción, por inexistencia de actuación u omisión de MEDIMAS EPS, en la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Entre tanto, el tercero vinculado **ALBERTO GUTIERREZ OSPITIA**, en su condición de médico tratante del paciente Fabrizio Ricardo Montealegre Gaitán, oportunamente se pronunció aduciendo que el paciente de 17 años con cuadro de malformación vascular gigante en pierna izquierda de origen congénito, ha presentado dolor y notoria limitación para la actividad física, destacando que se evaluó con ecodoppler que demostró persistencia de vena marginal con severa dilatación que nutre la malformación, además de vena femoral superficial y poplítea izquierdas.

Así mismo, señaló que con diagnóstico de síndrome de Von Klippel Trenaunay, se decidió y se realizó Ablación Laser de vena marginal. En control P.O. se evidenció recanalización temprana y persistencia de la vena tratada, posteriormente se manejó con esclero espuma con muy pobres resultados, por lo que se solicitó interconsulta a Fundación de Enfermedades Vasculares Congénitas que confirmó diagnóstico de V.K.T., se practicó según lo solicitado Test de farfalla: diferencia 2.7 cm de M.I. izquierdo, ecocardiograma: normal, ecografía abdominal: normal, angiografía: hipoplasia de vena femoral superficial izquierda, persistencia de vena marginal con drenaje a vena



A2

femoral profunda, por lo que se consideró que debe ser manejado por grupo especializado en malformaciones vasculares congénitas con diagnóstico de síndrome de Von Klippel Trenaunay por estar afectando su calidad de vida y haber agotado los procedimientos disponibles por Cirugía Vascular en ese nivel de atención.

Por su parte, la IPS vinculada **CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUERFANAS Y LINFEDMA – CENEH**, a pesar de haber sido notificada en debida forma, mediante oficio No. 1400 del 25 de mayo de 2021, remitido vía correo electrónico al email [informacion@caneh.com](mailto:informacion@caneh.com), guardó silencio.

## **V. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela ha sido instituida como un instrumento jurídico para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión, de cualquier autoridad pública o de los particulares que ejerzan un servicio Público, mediante un procedimiento preferente y sumario, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mismo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues la Acción de Tutela es un mecanismo jurídico subsidiario y residual.

### **Problema Jurídico a resolver**

El Despacho se propone determinar, si con ocasión de los hechos narrados por la accionante, MEDIMAS EPS, le está vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, al no autorizarle unos procedimientos y servicios médicos ante la IPS CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUERFANAS Y LINFEDMA – CENEH, entidad donde fue remitido por el galeno tratante que ha atendido al paciente Fabrizio Ricardo Montealegre Gaitán, en razón a su diagnóstico.

## **VI. CASO CONCRETO**

Para entrar a resolver el interrogante planteado por el Despacho anteriormente, se torna necesario revisar las pruebas documentales que fueron allegadas por la agente oficiosa y la accionada.

En esa dirección, tenemos que en efecto el joven FABRIZIO RICARDO MONTEALEGRE GAITAN se encuentra afiliado al Sistema General de la Seguridad Social en Salud en la EPS MEDIMAS, que cuenta con diagnóstico médico *"SÍNDROME DE VON KLIPPEL TRENAUNAY"*, razón por la que le fueron prescritos distintos procedimientos médicos, así: i) *ABLACION DE LASER DE VENA MARGINAL*, ii) *INTERCONSULTA A FUNDACION DE ENFERMEDADES VASCULARES CONGENITAS*, iii) *TEST DE FARRIL*, iv) *ECOCARDIOGRAMA*, v) *ECOGRAFIA ABDOMINAL*, vi) *ANGIORESONANCIA*, entre otros.

Del mismo modo, encuentra este operador judicial que a pesar de que la entidad tutelada MEDIMAS EPS al replicar el escrito genitor de la libelista hizo énfasis en que esa entidad no le estaba vulnerando los derechos constitucionales al paciente, dado que se le estaba garantizando la atención del servicio de salud en otras IPS de la ciudad de Ibagué, las cuales son reconocidas y cuentan con personal altamente capacitado y entrenado para brindar la atención basada en principios de calidad estipulados en la normatividad vigente, tales como pertinencia, accesibilidad, continuidad, oportunidad y seguridad.

4

Ahora bien el fondo del asunto y lo que concita la atención del despacho, es determinar si es procedente ordenar la autorización de servicios y procedimientos de pacientes con enfermedades huérfanas en una IPS distinta a la red de prestadores de servicios con las que la EPS tiene convenio, por lo que es menester traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 413 del 21 de septiembre de 2020, con ponencia del Magistrado JOSE FERNANDO REYES CUARTAS, que sobre este tópico, dejó claro lo siguiente:

*La Corte se ha pronunciado sobre la naturaleza de las enfermedades huérfanas y las ha entendido de la mano de los criterios expertos del Ministerio de Salud y Protección Social. Así, en la sentencia T-402 de 2018 se refirió que:*

*"El artículo 2° de la Ley 1392 de 2010, modificado por el artículo 140 de la ley 1438 de 2001, define las enfermedades huérfanas como aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas, las cuales se catalogan como enfermedades raras, ultra huérfanas y olvidadas.*

*El Ministerio de Salud y Protección Social ha precisado que las denominadas enfermedades raras son aquellas que afectan a un número pequeño de personas en comparación con la población general y que, por su rareza, plantean cuestiones específicas. Estas enfermedades se caracterizan por ser potencialmente mortales o debilitantes a largo plazo, de baja prevalencia y alto nivel de complejidad. La mayoría de ellas son enfermedades genéticas, otras son cánceres poco frecuentes, enfermedades autoinmunitarias, malformaciones congénitas o enfermedades tóxicas e infecciosas, entre otras categorías. Particularmente, las enfermedades ultra huérfanas son aquellas extremadamente raras, con una prevalencia estimada entre 0.1-9 por cada 100.000 personas. Por su parte, las enfermedades olvidadas o desatendidas son un conjunto de patologías infecciosas, muchas de ellas parasitarias, que afectan principalmente a las poblaciones en condición de extrema vulnerabilidad y con limitado acceso a los servicios de salud."*

*Como se mencionó anteriormente, el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que puede ser amparado a través de la tutela. Este carácter fundamental es reiterado por la Ley 1751 de 2015, ley estatutaria en salud y ha sido reconocido así por la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional. Sin embargo, que el derecho a la salud sea un derecho fundamental no implica que sea un derecho absoluto, pues admite límites de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que establece la norma estatutaria.*

*Con la expedición de la ley estatutaria de salud, el ordenamiento jurídico ha reconocido también una especial protección para las personas que*

padecer enfermedades huérfanas y que, por tanto, requieren atención preferencial y calificada para sus patologías, así como el establecimiento de mejores condiciones de atención en salud. En este sentido, el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 determinó:

*"Artículo 11. Sujetos de Especial Protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. (...)" (Subrayado propio).*

*Esta disposición reconoce que las personas que padecen una enfermedad huérfana son titulares de una especial protección constitucional que debe otorgar el Estado para garantizar la satisfacción de sus derechos. En sentencia C-313 de 2014 la Corte señaló sobre el particular:*

*"Así las cosas, no existe duda de que el precepto en estudio i) es una materialización de la protección reforzada que tanto el Texto Superior como la normatividad nacional e internacional han reconocido a los grupos vulnerables, la cual ii) propugna por la erradicación de la discriminación de los grupos poblacionales y personas menos favorecidas que se encuentran en las estructuras sociales y, iii) constituye una medida que el Estado adopta en favor de ellos, por ende, la Corte no encuentra reparo alguno frente a su constitucionalidad."*

*Por tanto, la Corte ha avalado la calificación de ciertos sujetos o grupos poblacionales como sujetos de especial protección constitucional en materia de salud, entre ellos quienes han sido diagnosticados con enfermedades huérfanas.*

#### **Continuidad en el ámbito del traslado de IPS**

*En el caso de traslados de IPS, la jurisprudencia de la Corte ha establecido una serie de límites a las posibilidades que tienen las EPS, puntualmente frente a la conformación de la red de prestadores del servicio. En la sentencia T-481 de 2016, la Corte sostuvo que:*

*"De conformidad con lo expuesto, el derecho del usuario de escoger la IPS encargada de prestar los servicios de salud únicamente puede ser ejercido dentro del marco de opciones que ofrezca la respectiva EPS,*

esto es, dentro de los límites que establece el derecho de la EPS a escoger las entidades con las que contratará. A pesar de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha encontrado excepción a esta regla en los eventos en que: (i) se trata de una urgencia que no admite demora en su atención y requiere que el servicio de salud sea prestado en la IPS más cercana al lugar de su ocurrencia, (ii) cuando hay autorización expresa de la EPS para que la atención se brinde con una entidad con la que no tiene convenio y (iii) cuando se demuestra la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la IPS para cubrir sus obligaciones, esto es, atender las necesidades en salud de sus usuarios."

En especial en lo relativo al numeral tercero, es importante recalcar que la Corte ha reconocido que un traslado de IPS debe responder a ciertos parámetros que buscan preservar la calidad en la atención a la salud. Así lo expresó en la sentencia T-069 de 2018:

"En cuanto a la libertad de las E.P.S. de elegir las I.P.S. con las que prestará el servicio de salud, ha establecido la Corte que también se encuentra limitado, en cuanto no puede ser arbitraria y debe en todo caso garantizar la calidad del servicio de salud. En este sentido, ha explicado que "cuando la EPS en ejercicio de este derecho pretende cambiar una IPS en la que se venían prestando los servicios de salud, tiene la obligación de: a) que la decisión no sea adoptada en forma intempestiva, inconsulta e injustificada, b) acreditar que la nueva IPS está en capacidad de suministrar la atención requerida, c) no desmejorar el nivel de calidad del servicio ofrecido y comprometido y d) mantener o mejorar las cláusulas iniciales de calidad del servicio prometido, ya que no le es permitido retroceder en el nivel alcanzado y comprometido"

Adicionalmente, no se puede pasar por alto que el concepto médico emitido por el profesional de la salud tratante adscrito a la EPS debe acatarse, tal como lo dejó claro la misma corporación en sentencia T-527 de 2019, de la que se traen apartes, así:

Es así como en la sentencia T- 760 de 2008 la Corte señaló que "en el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente".

En el mismo sentido la sentencia T- 260 de 2017 indicó:

"el concepto médico goza de plena autonomía, razón por la cual debe ser respetado por el juez, toda vez que la actuación del juez constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del

*paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento. Por ello, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico es que éste haya sido ordenado por el médico tratante'.*

*De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, la reserva médica para prescribir tratamientos tiene sustento en: (i) un criterio de necesidad, según el cual, el único con los conocimientos científicos capacitado para establecer cuando un tratamiento es necesario, es el médico tratante, (ii) un criterio de responsabilidad respecto de los procedimientos, tratamientos, medicamentos o prestaciones que prescriben a sus pacientes, (iii) un criterio de especialidad que establece que el conocimiento médico-científico es el que debe primar y no puede ser sustituido por el criterio jurídico y (iv) un criterio de proporcionalidad que, sin perjuicio de los demás criterios, impone el deber al juez constitucional de proteger los derechos fundamentales de los pacientes."*

Efectuado el anterior análisis jurídico y jurisprudencial, encuentra el Juzgado que desde ninguna perspectiva es justificable que la accionada MEDIMAS EPS, esté desconociendo las garantías constitucionales que en múltiples sentencias de tutela ha reconocido la Corte Constitucional frente a aquellas personas que por su condición de salud deben ser protegidas y salvaguardadas por las Entidades Promotoras de Salud; máxime cuando en el presente asunto se observa que el agenciado es un paciente con diagnóstico de enfermedad huérfana que padece de quebrantos de salud que ponen en riesgo su integridad y vida; razón por la que para el despacho es ineludible no atender la protección reclamada en este punto de la acción constitucional.

Aclarado lo anterior, es del caso recordar que de acuerdo a los anexos allegados con el escrito genitor se observa que el paciente Fabrizio Ricardo Montealegre Gaitán se le ha venido prestando servicios en la IPS CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUERFANAS Y LINFEDOMA - CENEH, además de que según se desprende de la ampliación de tutela efectuada por la agente oficiosa, se evidencia que el 26 de mayo de 2021, el joven Montealegre Gaitán fue atendido por el Dr. Hernando Ávila Molina, especialista en cirugía vascular de esta ciudad, quien lo remitió a institución con experiencia y mano de malformaciones vascular CENEH, de lo que se colige que dicha IPS es la institución que puede garantizar el tratamiento de la patología que aqueja al paciente.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la solicitud correspondiente a que la EPS asuma el costo de los transportes para aquellos procedimientos que se efectúen fuera de la ciudad de residencia del paciente, este despacho accederá a lo solicitado, por lo que desde ya se le exhorta a la EPS MEDIMAS que en el evento en que sean autorizados procedimientos y servicios en otra ciudad distinta a la de la residencia del afiliado, con ocasión del diagnóstico de "SÍNDROME DE VON KLIPPEL TRENAUNAY, suministre el transporte tanto intermunicipal y urbano o en su defecto asuma el costo de éstos para el paciente Fabrizio Ricardo Montealegre Gaitán y un acompañante, ello de conformidad con la abundante jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional sobre este tema, entre otras las sentencias T-032 de 2018 y T-259 de 2019.

En síntesis de lo expuesto en precedencia, el Juzgado concederá la protección deprecada por la agente oficiosa; razón por la que se ordenará a MEDIMAS EPS a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, realice los trámites administrativos necesarios con el fin de que se garantice la continuidad del tratamiento al paciente Fabrizio Ricardo Montealegre Gaitán, con ocasión del diagnóstico de "*SÍNDROME DE VON KLIPPEL TRENAUNAY (KTS)*" en la IPS CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUERFANAS Y LINFEDEMA - CENEH y/o en una IPS que cuente con grupo especializado en malformaciones vasculares congénitas, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**VII. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional a la vida, salud y seguridad social del joven FABRIZIO RICARDO MONTEALEGRE GAITAN, quien actuó a través de agente oficiosa contra MEDIMAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a MEDIMAS EPS a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, realice los trámites administrativos necesarios con el fin de que se garantice la continuidad del tratamiento al paciente Fabrizio Ricardo Montealegre Gaitán, con ocasión del diagnóstico de "*SÍNDROME DE VON KLIPPEL TRENAUNAY (KTS)*" en la IPS CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUERFANAS Y LINFEDEMA - CENEH y/o en una IPS que cuente con grupo especializado en malformaciones vasculares congénitas, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante.

**TERCERO: EXHORTAR** a MEDIMAS EPS que en el evento en que sean autorizados procedimientos y servicios en otra ciudad distinta a la de la residencia del afiliado, con ocasión del diagnóstico de "*SÍNDROME DE VON KLIPPEL TRENAUNAY (KTS)*", suministre el transporte tanto intermunicipal y urbano o en su defecto asuma el costo de éstos para el paciente Fabrizio Ricardo Montealegre Gaitán y un acompañante, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta decisión.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes, en la forma y términos consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si esta decisión no es impugnada en tiempo, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
MARÍA HILDA VILLALOBOS LÓPEZ

under

Ibagué Tolima, 30 de junio de 2021.

Señor

Juez Primero Civil Municipal de Ibagué.

ESD.

Ref: Acción de tutela promovida por EDNA CAROLINA GAITAN ALARCON, como agente oficiosa de FABRIZIO RICARDO MONTEALEGRE GAITAN contra MEDIMAS EPS, CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUERFANAS Y LINFEDEMA-CENEH y al Dr ALBERTO GUTIEREZ OSPITIA.

Rad: 73001-40-03-001-2021-00239-00.

Asunto: Incidente de desacato de acción de tutela

Edna Carolina Gaitán Alarcón, mayor de edad y domiciliada en Ibagué, identificada con cédula de ciudadanía 28.553.992 de Ibagué, actuando en mi calidad de agente oficiosa del joven FABRIZIO RICARDO MONTEALEGRE GAITAN, por medio del presente escrito propongo respetuosamente ante usted el siguiente Incidente de desacato contra la entidad MEDIMAS EPS, a causa de los siguientes

#### HECHOS

1. Presenté acción de tutela contra MEDIMAS EPS el día 25 DE MAYO DE 2021.
2. El trámite de dicha acción constitucional le correspondió a este despacho, resuelto mediante fallo del 08 de junio de 2021.
3. La decisión, que fue a mi favor consistió en ordenarle a MEDIMAS EPS "ORDENARA A MEDIMAS EPS a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas



siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, realice los trámites administrativos necesarios con el fin de que se garantice la continuidad del tratamiento al paciente Fabrizio Ricardo Montealegre Gaitán, con ocasión del diagnóstico de "SINDROME DE VON KLIPPEL TRENAUNAY (KTS)" en la IPS CENTRO NACIONAL DE ENFERMEDADES HUERFANAS Y LINFÉDEMA - CENEH y/o en una IPS que cuente con grupo especializado en malformaciones vasculares congénitas, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante".

4. Hasta la fecha de la presentación de este incidente el accionado no ha cumplido con la orden del despacho y la situación que motivó la tutela sigue vigente.

#### **PETICIÓN**

Con base en los hechos narrados me permito solicitarle al despacho que en los términos de ley le ordene a MEDIMAS EPS el cumplimiento INMEDIATO del fallo, o en su defecto se imponga la multa y la orden de arresto que están prescritos en la norma.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho fundamento como aplicable el art. 86 de la CN, el art. 52 del Decreto 2191 de 1991 y el art. 9 del Decreto 306 de 1992.

#### **PRUEBAS**

Solicito, señor juez, que se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

2

1. Documentales

Copia del Fallo de Tutela emitido por su Despacho.

**NOTIFICACIONES**

La suscrita recibirá notificaciones a través del correo electrónico [jova1105@gmail.com](mailto:jova1105@gmail.com) o [caritojhpg@hotmail.com](mailto:caritojhpg@hotmail.com).

Del señor juez,

  
**EDNA CAROLINA GAITAN**  
C.C. 28.553.992 de Ibagué.